



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-46/2021

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador identificado como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque esta Sala considera que el Tribunal Local valoró adecuadamente los elementos presentados por el actor, mismos que no fueron suficientes para acreditar la conducta infractora, por lo cual, se declaró inexistente. Como consecuencia, al no tenerse acreditada la conducta de actos anticipados de campaña, correctamente se determinó la no responsabilidad del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
.....	
5. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

Diputada Local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

2
1.1. Denuncia. El treinta de junio, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia vía ordinaria sancionadora ante el *Instituto Local* en contra de la *Diputada Local* por la supuesta contravención a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y del partido ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por culpa *in vigilando*. Dicha denuncia fue registrada con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.2. Procedimiento Ordinario Sancionador. El veinte de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, inició las diligencias de investigación a fin de verificar la existencia de las cuentas de redes sociales, así como las publicaciones denunciadas, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador, admitiendo los medios probatorios en fecha tres de septiembre.

1.4 Remisión al Tribunal Local. El veintiuno de octubre la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* remitió las actuaciones al *Tribunal Local*, quien radicó el asunto como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a fin de que determinara lo correspondiente, conforme a derecho.



1.5 Resolución impugnada. El veintiséis de febrero, el *Tribunal Local* emitió la resolución impugnada en la cual declaró la inexistencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la no responsabilidad del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por culpa *in vigilando*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el cinco de marzo el actor promovió el juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* emitida en un procedimiento ordinario sancionador, cuya litis es la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por una Diputada Local de Querétaro, así como la culpa *in vigilando* del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo señalado en el acuerdo correspondiente.²

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² De fecha doce de marzo del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes y sentencia impugnada.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia ante el *Instituto Local* por

la probable comisión de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, de la *Diputada Local*, así como culpa del partido político

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la vigilancia. Esto, derivado de que, el

seis de junio de dos mil veinte, la *Diputada Local*, compartió en sus cuentas de Facebook y Twitter una publicación (que tiene su origen en una cuenta ajena a la suya) y agregó “claro que hay unidad y tenemos a los mejores precandidatos”. La publicación original, que fue replicada por la *Diputada Local*, trata de una fotografía en donde se aprecia a cuatro personas y se identifica a tres de ellas, de sexo masculino, además, en la cual se menciona “2 personas que son importantes actores de la #4T”.

4

Una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se remitió al *Tribunal Local*, quien en fecha veintiséis de febrero, dictó resolución en la que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, y determinó la no responsabilidad por culpa *in vigilando* de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Alcanzó dicha conclusión conforme los siguientes razonamientos:

Porque la prueba técnica presentada no fue suficiente para acreditar la conducta de actos anticipados de campaña, aunado a que solo se aludió a la violación de la normativa electoral mediante una narración genérica de los hechos, **sin precisar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron y acreditando cada dicho con pruebas idóneas.**

Sostuvo que la exposición de las circunstancias de modo tiempo y lugar son necesarias para la resolución de la controversia, pues a través de ellas se debe detallar de forma precisa cómo sucedieron los hechos, los medios que se utilizaron para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las



características de éste, fecha y hora, así como cualquier otra circunstancia que ubique los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución.

Adicionalmente, la resolución impugnada refiere que en fecha treinta de julio se llevó a cabo una diligencia preliminar por parte del *Instituto Local*, con el objeto de que no se perdieran o alteraran los elementos relacionados con los actos denunciados, y que, no se encontró en las redes sociales de la *Diputada Local* la publicación objeto de controversia.

Por tanto, en dicha resolución se concluyó que, con base en los medios de prueba ofrecidos, en conjunto con los recabados por el *Instituto Local*, aunado a que no se detallan circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, que se relacionen con medios de prueba idóneos, no es posible acreditar la conducta denunciada.

Respecto a la culpa en la vigilancia por parte del partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**, el *Tribunal Local* aludió a la jurisprudencia 19/2015 de este Tribunal Electoral, que menciona que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos,³ por tanto, declaró la no responsabilidad.

Pretensiones y planteamientos.

Inconforme con lo resuelto, el actor pretende se revoque la resolución impugnada a fin de declarar la existencia de los actos anticipados de campaña y la culpa *in vigilando* al partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**.

Para sustentar su pretensión, el promovente hace valer los siguientes agravios:

- a. El *Tribunal Local* realiza una indebida valoración de la prueba técnica ofrecida, aprecia de forma deficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, determinando que son insuficientes y no

³ Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

considera las reglas del artículo 49 fracción 1 de la *Ley Local*. Además, realiza una incorrecta interpretación de la culpa *in vigilando* del partido, ya que es omisa en analizar la calidad y naturaleza con que se hicieron las manifestaciones denunciadas.

- b. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* no motiva las manifestaciones vertidas y se limita a sustentar argumentos citando el artículo 227 de la *Ley Local*.

Cuestiones por resolver:

- a. Si el *Tribunal Local* realizó una valoración adecuada de los medios de prueba aportados
- b. Si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es responsable por culpa *in vigilando*
- c. Si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada

Los motivos de disenso se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha relación.

6

3.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada que declara inexistente el acto anticipado de campaña, porque esta Sala considera que el *Tribunal Local* valoró adecuadamente los elementos presentados por el actor, mismos que no fueron suficientes para acreditar la conducta infractora. Por tanto, al no tenerse acreditada la conducta de actos anticipados de campaña, correctamente se determinó la no responsabilidad del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por culpa *in vigilando*.

3.3. Justificación de las decisiones

Actos anticipados de campaña

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los **actos anticipados de campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando**



cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**⁴, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas

⁴ Criterio sostenido en SUP-REP-700/2018 y acumulados.

cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

3.3.1 El *Tribunal Local* valoró adecuadamente los hechos y pruebas aportadas por el actor, determinando que son insuficientes para acreditar la conducta denunciada y la culpa *in vigilando* de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

El actor considera que el *Tribunal Local* aprecia de forma deficiente la prueba, determinando que es insuficiente para acreditar el acto anticipado de campaña. Lo anterior además de que, a su parecer se realizó una incorrecta valoración de la prueba técnica ofrecida pues debió de otorgársele valor probatorio pleno.

8 Dicha prueba consiste en una fe de hechos que acredita que en fecha ocho de junio, al verificarse las redes sociales de Facebook y Twitter de la *Diputada Local*, se encontraban publicaciones compartidas (es decir, replicadas de otra cuenta y no de su creación original), consistentes en una imagen donde se aprecia a cuatro personas (tres de sexo masculino y una femenino), siendo identificados los de sexo masculino al pie de la imagen como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Diputado Federal por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Delegado Estatal y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera), en la que se denomina a estos últimos “2 personas que son importantes actores en la #4T”, así como, que la *Diputada Local* agregó al compartir dicha publicación la frase “claro que hay unidad y tenemos a los mejores precandidatos”.

A su parecer, lo anterior es suficiente para acreditar que se constituye un acto anticipado de campaña atribuible a la *Diputada Local*.

No le asiste la razón.



La fe de hechos levantada por un notario tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 277, fracción I, inciso f), de la *Ley Local*, en relación con los diversos 44, fracción VI, y 49, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual, tienen valor probatorio pleno.

Ahora, este tipo de pruebas dan fe plena de que el fedatario observó y plasmó en el acta correspondiente un hecho determinado, en el caso en particular, dio fe de la existencia de una publicación en redes sociales.

En tal virtud, la constatación realizada por el notario sólo da prueba plena que a la fecha en que levantó el acta, la publicación era visible, pues es este el hecho que el fedatario advirtió.

Al respecto, el *Tribunal Local*, mencionó que dicha acta contaba con valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí planteados, por lo cual, permitía tener por acreditada la publicación en redes de la fotografía, pero, resultaba insuficiente para tener por acreditadas las infracciones en que presuntamente incurrió la denunciada.

A juicio de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* le otorgó el valor probatorio que conforme la *Ley de Medios Local* le corresponde a una fe de hechos levantada por notario público, pues como se advierte de la resolución reclamada a través de esta constató la existencia de la publicación en redes sociales objeto de denuncia.

Sin embargo, al contrario de lo que sostiene el actor, dicha documental no tiene por sí misma el alcance y valor probatorio que pretende que se le otorgue, ya que, no demuestra de manera fehaciente que los hechos ahí plasmados ocurrieron de forma previa a que se iniciara el periodo de precampaña o de campaña, lo cual, resultaba necesario para efectos de que se pudiera valorar si se configuraba alguna infracción a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la *Ley Local*.

Esto es así, pues, como se mencionó, la fe de hechos da cuenta de un acto determinado cuya existencia se constató por el fedatario, lo cual, hace indubitable su existencia, sin embargo, por sí mismo, es insuficiente para que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas.

Lo anterior, dado que conocer de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el acto, en relación con los elementos probatorios aportados, resulta necesario para que la autoridad jurisdiccional del estado pueda determinar si se configura la existencia de la infracción.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, fracción V, de la *Ley Local*, le corresponde al denunciante exhibir las pruebas y, además, relacionarlas con cada uno de los hechos, sin que le corresponda al órgano resolutor de los procedimientos sancionadores ante la omisión del denunciante, hacer una construcción de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se deban de ubicar los hechos objeto de análisis.

En el caso concreto, si bien el actor sostiene que para perfeccionarse la conducta de actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal, subjetivo, y en qué consiste cada uno de ellos, omite detallar en su denuncia primigenia las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, por ende, relacionarlas con los elementos de prueba presentados, así como con los agravios manifestados⁵.

10

En la sentencia, el *Tribunal Local*, determinó que no se exponían (ni en la demanda ni en el acta notarial) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los actos objeto de la denuncia, por lo cual, no se podría tener certeza sobre la forma en que se realizaron, siendo que tales aspectos, resultaban necesarios para poder determinar si se configuraba alguna infracción.

Dicha conclusión fue correcta, pues, aun cuando se puede tener por cierto que a la fecha en que el notario realizó la certificación existía la publicación, esto no es suficiente para que en un momento dado fuese posible la subsunción de los hechos denunciados en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la *Ley Local* por lo cual, ante la falta de contextualización entre los hechos denunciados y la prueba, por sí

⁵ Sirve de apoyo lo manifestado en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA": *Las denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*



misma era insuficiente para tener por cierto que con dicha publicación se infringió alguna regla de las ahora mencionadas.

Teniendo en consideración que el *Tribunal Local*, realizó una relación entre los preceptos legales que utilizó para efectos de otorgar valor probatorio a la prueba que se alegó en esta instancia fue indebidamente valorada, y expuso las razones para determinar que no se podría tener por acreditada la comisión de la infracción, al no haberse aportado algún elemento que dejara conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron, se puede concluir que la resolución esta debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, **respecto a la culpa en la vigilancia atribuida al partido ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el actor alude que el *Tribunal Local* realiza una incorrecta interpretación de ésta, ya que es omisa en analizar la calidad y naturaleza con que se hicieron las manifestaciones denunciadas.

El *Tribunal Local* señala que, si bien los partidos políticos son garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca la legalidad, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos.

Sin embargo, el actor considera que el partido es responsable por haber permitido que la *Diputada Local* llevará a cabo las publicaciones señaladas y las manifestaciones vertidas al compartir éstas.

Dicho agravio resulta ineficaz.

Lo anterior, pues, la culpa *in vigilando* es imponible al partido como consecuencia de que se acredite que alguno de sus militantes o simpatizantes incurrió en alguna conducta contraria a la normativa electoral, lo cual, se ve reflejado en la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.⁶

Por lo anterior, sí en la instancia local, se determinó que no se configuraba alguna infracción por parte de la denunciada y en esta instancia se están confirmando las razones que sustentaron dicha decisión, no existe algún objeto sobre el cual pudiera hacerse el pronunciamiento correspondiente porque la conducta que originaría la imputabilidad del partido no se tuvo por acreditada.

Esto, con independencia de validez intrínseca de las consideraciones que haya expuesto sobre el tema el *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

12

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

